SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

REPÚBLICA DEL PERÚ

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 07 de noviembre de 2017

Visto el Expediente N° 630-2016/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor del administrado **MARCO GUILLERMO DUICH ZEGARRA** de un predio de 684 334,04 m^2, ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre provincia y departamento de Arequipa; y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en tu Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 de publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N°30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurran tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;

Que, es preciso señalar que el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Ministerial N° 656-2006/EF-10 asumió la competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción;

Que, mediante el Oficio N° 365-2016-GRA/GREM, de fecha 02 de mayo de 2016, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa en cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 30327, remitió a esta Superintendencia de Bienes Estatales, la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre de un área de 68.4334 hectáreas, presentada por el administrado **MARCO GUILLERMO DUICH ZEGARRA donde se** adjuntó el Informe N° 059-2016-GRA-GREM/AM-JPC, de fecha 02 de mayo de 2016, el cual indicó que la solicitud de servidumbre constituye un proyecto de inversión, con un área de 68.4334 hectáreas, y cuyo tiempo de ejecución es de treinta (30) años (folios 02 al 49);

Que, mediante el Oficio N° 2091-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 20 de mayo del 2016, se indicó a la **Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas** que habiendo analizado el área en consulta con la base gráfica referencial que a manera de consulta utiliza esta Superintendencia, se determinó que el predio solicitado en servidumbre se encuentra en área natural denominada 'Reserva Nacional de Salinas y Agua Blanca'; siendo, atendido mediante Oficio N° 836-2016-SERNANP-DGANP, de fecha 03 de junio del 2016, el cual sostuvo que: *"el área de servidumbre, se ubica sobre el área de la concesión minera BUENA ESPERANZA, (...), el cual contó con la opinión de INRENA (...) por encontrarse **superpuesto parcialmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca, por lo que no cabe sobre la misma realizar la evaluación de Compatibilidad a la que se refiere el numeral 116.1 del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas**"* (folio 51 y 54);

Que, en consecuencia, mediante Informe Técnico Legal N° 0739-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de junio de 2016, con su respectiva Resolución N° 0606-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de julio de 2016, esta Superintendencia declaró improcedente la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa por los argumentos esgrimidos en el apartado anterior (folios 57 al 60);

Que, en atención a ello, mediante escrito s/n, de fecha 25 de julio del 2016, el señor **MARCO GUILLERMO DUICH ZEGARRA** interpuso Recurso de Reconsideración, sustentando su medio impugnatorio en el sentido que INRENA (ahora SERNANP), en el procedimiento de otorgamiento de la concesión minera BUENA ESPERANZA (en cuya área se encuentra la servidumbre solicitada), emitió opinión favorable vinculante mediante Informe N° 003-2004-INRENA-J-IANP (folios 63 al 66);

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 0997-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de agosto de 2016, complementado con el Informe Técnico Legal N° 1284-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de setiembre de 2016, y su respectiva Resolución N° 0855-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de setiembre del 2016 esta Superintendencia resolvió **estimar** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Marco Guillermo Duich Zegarra**, contra la Resolución N° 0606-2016/SBN-DGPE, resolviendo que la Superintendencia debe continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre de terrenos eriazos del Estado, para proyectos de inversión, en el marco de la Ley N° 30327 (folios 82, 88 y 99 al 101);

Cabe precisar, que paralelamente se emitió el Informe N° 0069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2017, el Director de Normas y Registros estableció que; "cuando la norma indica que se cuente con la opinión previa vinculante de la SERNANP será únicamente para verificar que se trata de Zona de Amortiguamiento, más no así para que se otorguen servidumbres sobre dichas zonas, lo contrario sería contradecir lo que ordena la propia norma, al excluir estos supuestos de su ámbito de aplicación" (folios 111 al 113);

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Que, mediante Oficio Nº 5418-2016/SBN-DGAPE-SDAPE, de fecha 21 de noviembre de 2016, se solicitó al administrado Marco Antonio Duich Zegarra que, en atención al Oficio Nº 836-2016-SERNANP, el cual sustentó que el área solicitada en servidumbre se superponía parcialmente sobre zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca, realice un recorte apartándose de la referida zona; siendo atendido, mediante escrito s/n de 29 de noviembre de 2016, donde el señor **MARCO GUILLERMO DUICH ZEGARRA** presentó un primer replanteo del área comprendido por dos (02) predios de 374 781,40 m^2 y de 35 123,04 m^2, que totalizan un área de 409 904,44 m^2 (folios 114 y 116 al 126);

Que, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 1264-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de febrero de 2017, solicitó a la Autoridad Local del Agua (ALA) Chili, se pronuncie sobre si los predios de 374 781,40 m^2 y 35 123,04 m^2, solicitados en servidumbre afectaría ríos, cauce y/o quebradas, consideradas como bienes de dominio público; asimismo, se sirva indicar las dimensiones de la faja marginal, de ser el caso, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de dicha solicitud; siendo atendido, con Oficio N° 726-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH, de fecha 28 de marzo de 2017, el cual adjunta el Informe Técnico N° 032-2017-ANA-AAA-CO.ALA.CH/SGSDC, de fecha 28 de marzo de 2017, donde concluyó que: *"los predios (...) materia de consulta,* ***se superponen al cauce de las quebradas denominadas San Francisco e Innominada****. Asimismo, se hace de conocimiento que* ***el ancho o las dimensiones de la faja marginal lo determina la Autoridad Administrativa del Agua – ANA, previo estudio de delimitación presentado y a solicitud de parte."*** (folios 140 y 149 al 151);

Que, dicha situación se puso en conocimiento del administrado **MARCO GUILLERMO DUICH ZEGARRA** mediante Oficio N° 2900-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de mayo de 2017, solicitándosele que realice un recorte al área solicitada en servidumbre que se ajuste a la normativa, ya que esta Superintendencia sólo procede con el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad,** conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y conforme el artículo 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, la cual establece que el agua y los bienes naturales asociados a ésta, constituyen bienes de dominio público hidráulico (folio 161);

Que, mediante escrito s/n de fecha 18 de mayo de 2017, el administrado **MARCO GUILLERMO DUICH ZEGARRA**, solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles adicional a los cinco (05) días hábiles dados; siendo atendido, mediante Oficio Nº 3401-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de junio de 2017, en el cual se otorgó solamente 05 días hábiles adicionales en aplicación del numeral 2. del artículo 9º del Reglamente de la Ley Nº 30327 (folios 168 al 169 y 170);

Que, paralelamente a este procedimiento, se dio el Informe Nº 0035-2017/SBN-DNR, de fecha 05 de abril de 2017, en el cual, el Director de Normas y Registros concluyó que **es factible otorgar servidumbre respecto de los terrenos que recaen sobre Zonas de Amortiguamiento en el marco de la Ley Nº 30327 y el Reglamento del Capítulo I del**

Titulo IV de la Ley N° 30327, siempre que se cuente con la opinión técnica previa vinculante de SERNANP, la cual comprende el pronunciamiento sobre la compatibilidad entre la actividad y el desarrollo del proyecto en concordancia a los fines por los cuales se establecen las áreas de amortiguamiento, según lo dispuesto en el artículo 116° de la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM (folios 152 al 154);

Que, en consecuencia, mediante escritos s/n de fecha 06 y 16 de junio de 2017, el administrado **MARCO GUILLERMO DUICH ZEGARRA**, presentó replanteos aduciendo el recorte del área solicitada en servidumbre, excluyendo las áreas superpuestas con las quebradas San Francisco e Innominada y dividiendo los predios iniciales en tres (03) de 599 191,04 m^2, 20 825,11 m^2 y 23 498,78 m^2; además el administrado consideró en su nueva área parte del área de servidumbre solicitada superpuesta parcialmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas Aguada Blanca; todo ello fue puesto en conocimiento de la Autoridad Local del Agua (ALA) Chili, mediante Oficio N° 4023-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de julio de 2017, requiriéndosele nuevamente información sobre los predios solicitados en servidumbre, requiriéndole que se vuelva a pronunciar respecto de si los predios afectarían rios, cauce y/o quebradas, consideradas como bienes de dominio público; asimismo, se sirva indicar las dimensiones de la faja marginal, de ser el caso (folios 190 al 2014 y 222 al 254);

Que, en respuesta a lo solicitado, se remitió, a esta Superintendencia, el Oficio 1892-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH, en él se adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC, de fecha 31 de agosto de 2017, el cual concluyó que ***"los predios en consulta 1, 2 y 3, se superponen al cauce de las quebrada denominada San Francisco, así como a la faja marginal propuesta."*** (folios 263 al 266);

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual concluye que *"En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N°30327;* ***únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal*** *de libre disponibilidad,* ***no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas,*** *como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento,* ***Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público,*** *aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal.";*

Que, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que la norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, precisando en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento que, en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal;**

Que, en concordancia con la norma anterior, el literal b) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N°29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece que: *"los bienes de dominio privado del estado* ***son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos.";***

Que, en el presente caso, de acuerdo con lo informado por la Autoridad Local de Agua Chili **los predios denominados 1, 2 y 3 se superponen al cauce de la quebrada denominada San Francisco, así como a la faja marginal propuesta;**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

REPÚBLICA DEL PERÚ

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Que, en el artículo 2° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, se establece que: ***"el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua."***;

Que, en concordancia con la norma anterior, el literal a) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, establece que los bienes de dominio público son: ***"aquellos bienes estatales, destinados al uso público*** *como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad;* ***aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público*** *como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado.* ***Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley."***;

Que, en el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se establece que: "(...) *las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua* ***son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento para la Delimitación de Fajas Marginales,*** *respetando los usos y costumbre establecidos.";*

Que, en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: ***"La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma.";***

Que, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: "(...) ***La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales,*** *dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.";*

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Autoridad Local del Agua Chili, **los predios 1, 2 y 3 se superponen sobre bienes de dominio público hidráulico;** además, **no se cuenta con el estudio de delimitación de faja marginal requerido por la Autoridad competente.** En ese sentido, el área solicitada en servidumbre no se considera terreno eriazo de propiedad estatal ni terreno estatal de dominio privado para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual,

corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento;

Que, el literal p) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1188-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 06 de noviembre de 2017 (folios 287 y 288);

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, sobre otorgamiento de derecho de servidumbre de predio de 684 334,04 m^2, ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, requerida por el administrado MARCO GUILLERMO DUICH ZEGARRA; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2° Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES